



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00463-00. Geovany Noguera Mosquera vs Myrian Lobatón Obregón

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que es necesario realizar un control de legalidad del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

Escribiente,

Andrés Rangel

Auto interlocutorio No. 681

Radicado: 760013110010-2021-00463-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso, se constata que mediante auto No. 321 del 22 de febrero de 2022, se agregó para que obre y conste la comunicación para la notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. No obstante, se advierte que la referida comunicación, denominada “NOTIFICACIÓN CONFORME ART 6 DECRETO 806 DE 2020” no cumple con lo previsto en la citada norma, toda vez que fue enviada a una dirección física y a la parte demandada no se le informó la fecha de la providencia ni tampoco se le previno para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se efectuará el correspondiente control de legalidad al presente asunto y dichas diligencias se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00463-00. Geovany Noguera Mosquera vs Myrian Lobatón Obregón

gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, **acorde a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también dispone el trámite de notificación personal de los demandados, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00463-00. Geovany Noguera Mosquera vs Myrian Lobatón Obregón

Para hacer esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de **notificación electrónica** del demandado.

Conforme lo anterior, es evidente que son dos (2) los tipos de notificación personal que actualmente se pueden realizar en los diferentes procesos judiciales, para notificar a los demandados, siendo potestad de la parte demandante elegir cuál es el trámite que desea hacer, es decir, el establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o el referido en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, cuando se opte por la disposición del Código General del Proceso y el interesado no comparezca presencialmente a notificarse, deberá proseguirse con el trámite de notificación por aviso según lo consagrado en el artículo 292 ibidem, trámite que tampoco puede confundirse con el estatuido en el reiterado Decreto.

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada Myrian Lobatón Obregón, **bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00463-00. Geovany Noguera Mosquera vs Myrian Lobatón Obregón

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del proveído No. 321 del 22 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada, bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia.¹

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef7b153c7deaae315f2e11b70068173fdfee87e56099b99253f26852431e5f9**
Documento generado en 08/04/2022 02:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**